



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que el impugnante cuestiona la no admisión de su oferta pues la eventual falta de actualización de la información legal en el RNP no tiene como consecuencia inmediata que la oferta se declare no admitida; asimismo, no se verifica información incongruente en la promesa de consorcio respecto de que ambos consorciados hayan asumido la ejecución de actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

Lima, 25 de agosto de 2023.

VISTO en sesión de fecha 25 de agosto de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8228/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Consultores, integrado por las empresas Evalto Consultores y Constructores S.R.L. y RJ Ingenierías S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MDA/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Anta - Carhuaz, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “Elaboración del expediente técnico: Mejoramiento, construcción de canales, reservorios, represas y riego tecnificado en el centro poblado de Pampacancha – distrito de Anta – Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, con CUI 2571741”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2023, la Municipalidad Distrital de Anta - Carhuaz, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MDA/CS – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “Elaboración del expediente técnico: Mejoramiento, construcción de canales, reservorios, represas y riego tecnificado en el centro poblado de Pampacancha – distrito de Anta – Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, con CUI 2571741”, con un valor referencial de S/ 399,855.83 (trescientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 83/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de julio de 2023, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 13 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Consultor - Anta, integrado por los proveedores Marco Antonio Rodríguez Márquez y Fernando José Solís Maguiña, en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 399,555.83 (trescientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco con 83/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO – CONSULTOR - ANTA	SI	399,555.83	1	Calificado - Adjudicado
GRUPO LIVIC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERADA	SI	359,870.25	2	Calificado
CONSORCIO CONSULTORES	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 20 y 24 de julio de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Consultores, integrado por las empresas Evalto Consultores y Constructores S.R.L. y RJ Ingenierías S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, b) se declare admitida su oferta, c) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, d) se evalúe su oferta y se le otorgue el puntaje máximo previsto en las bases del procedimiento de selección, e) se califique la oferta de su representada, y f) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- i. Según lo señalado por el comité de selección en el acta del 12 de julio de 2023, pretendería indicar que la información legal de sus consorciados o de uno de ellos no se encontraría actualizada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

Al respecto, refiere que la información legal de sus consorciados sí se encuentra actualizada, y de ser este un criterio de admisión de la oferta, no ha sido establecido como tal en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, en el cual se indican los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, todos los cuales ha presentado en su oferta.

Manifiesta que el comité de selección realizó la revisión e interpretación del contenido del Anexo N° 5 – Promesa formal de Consocio que obra en su oferta, indicando que dicho anexo contaría con incongruencias, justificando dicha palabra al emplear el término “debería”.

En relación a ello, señala que dicha acción es subjetiva y poco transparente, ya que estableció de manera clara las obligaciones contractuales, administrativas y otros que cada consorciado asumiría; razón por la cual considera inverosímil el accionar del comité de selección al pretender justificar como parte de un incumplimiento el extremo de que un párrafo indique: “Ejecución de la consultoría de obra” y en otro párrafo diga: “Ejecución de la consultoría de obra – elaboración del expediente técnico”.

Agrega que el comité de selección manifestó que su representada no habría observado la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, documento que regula la participación en consorcio, lo cual es falso.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- ii. Indica que el comité de selección validó la experiencia del Consorcio Adjudicatario en su totalidad; sin embargo, no realizó un objetivo y detallado proceso de calificación, pues dicho postor presentó documentos que no debieron ser calificados como parte de su experiencia, debido a que no lo acreditan como se establece en las bases del procedimiento de selección, concretamente en el caso de las experiencias N° 4, 5, 6 y 7, cuya documentación obra en los folios 54 al 84 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
3. Mediante Decreto del 31 de julio de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 de agosto del mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación del Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un

informe técnico legal en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 7 de agosto de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 030-2023-MDA/VMGR-ALE de la misma fecha y el Informe Técnico N° 001-2023/MDA/ESPE CONTRA-PIEM del 4 de agosto del mismo mes y año, a través de los cuales expone su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante.

- i. Confirma la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, ya que en el Anexo N° 1 de la empresa RJ Ingenierías S.A.C., se indica el correo electrónico julio25_88@htomail.com, pero el correo electrónico declarado en el RNP es ingenierías.rj@gmail.com, por lo que existe información inexacta.

Siendo así, considera que el Anexo N° 2 – Declaración jurada presentada por el Consorcio Impugnante contiene información discordante con la realidad; en consecuencia, corresponde disponer la no admisión de la oferta de dicho postor por vulnerar los principios de presunción de veracidad y de integridad durante el procedimiento de selección.

En esa línea, expone que el correo electrónico registrado en la base de datos del RNP es válido para realizar las notificaciones correspondientes, esto es ingenierías.rj@gmail.com, y no el consignado por el consorciado RJ Ingeniería S.A.C. en el Anexo N° 1 de su oferta, conforme a lo desarrollado en la Resolución N° 2651-2020-TCE-S3, concretamente en los fundamentos 37, 39 y 40.

- ii. Respecto a la observación de la promesa de consorcio, indica que en la obligación y/o participación de los integrantes del Consorcio Impugnante, existiría incongruencias, ya que la forma correcta es como lo ha señalado la empresa RJ Ingenierías S.A.C. en tanto indica “ejecución de la consultoría de obras – elaboración de expediente técnico”; sin embargo, en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

empresa Evalto Consultores y Constructores S.R.L. solo indica ejecución de consultoría de obra, pudiendo ser la supervisión o la elaboración del expediente técnico.

Ello, según expone, considerando lo dispuesto en la directiva que regula la participación de consorcios, en el extremo que señala que en el caso de consultorías en general, consultorías de obra y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisas dichas obligaciones, tal como se expone en la Resolución N° 1090-2021-TCE-S1.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- iii. Por otro lado, sobre los contratos 4, 5, 6 y 7 presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, considera que dichos documentos cumplen con lo solicitado en las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, señala que en el caso que no se consideren válidos los contratos observados por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario acredita un monto facturado de S/ 814,156.77, que supera el equivalente a dos (2) veces el valor referencial (S/ 799,711.66); por lo que, igualmente, cumple con lo solicitado en las bases integradas.

5. Con Decreto del 9 de agosto de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
6. Con Decreto del 11 de agosto de 2023, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año a las 11:00 horas.
7. El 21 de agosto de 2023, se declaró frustrada la audiencia pública programada debido a la inasistencia de los representantes de las partes.
8. Mediante Escrito N° 4 presentado el 21 de agosto de 2023, el Consorcio Impugnante señaló que su representante tuvo inconvenientes para poder participar en la audiencia pública programada.

Asimismo, reitera los argumentos de su recurso de apelación. En cuanto a los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario, agrega que de la revisión de las experiencias 4, 5, 6 y 7, aprecia que no adjunta conformidad como se solicita en los factores de evaluación de las bases. Así, refiere que el Consorcio Adjudicatario presenta resoluciones de aprobación de expediente técnico; documentos que no son suficientes para ver la conformidad de prestación (datos de fechas, penalidades y conformidad del área usuaria).

En tal sentido, sostiene que los cinco contratos ascienden a la suma de S/ 225,100.00, en tanto que restando quedaría S/ 732,156.77, que es menor a dos (2) veces el valor referencial, por lo que no le corresponde el puntaje máximo.

9. Con Decreto del 21 de agosto de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial es de S/ 399,855.83 (trescientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 83/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el recurso de apelación no ha sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, pues el Consorcio Impugnante ha impugnado contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,950.00) para el año 2023, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 13 de julio de 2023; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 20 de julio de 2023.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 presentado el 20 de julio de 2023 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 24 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Gessil Walter Bello Espinoza, de conformidad con la información del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, el Consorcio Impugnante debe primero revertir su condición de no admitido y conseguir su reincorporación como postor del procedimiento de selección.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida por el comité de selección.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio del mismo.*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, se declare admitida su oferta, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se evalúe su oferta y se le otorgue el puntaje máximo previsto en las bases del procedimiento de selección, se califique la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso presentado.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

- Se declare admitida su oferta.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se evalúe su oferta y se le otorgue el puntaje máximo previsto en las bases del procedimiento de selección.
- Se califique la oferta de su representada.
- Se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de agosto de 2023, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 de agosto de 2023 para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que ningún postor con interés legítimo, además del Consorcio Impugnante, se apersonó al presente procedimiento; en consecuencia, los puntos controvertidos deben fijarse en virtud de lo expuesto solo en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.
17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se encuentra acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Adjudicatario cumple el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar

las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, tratándose de un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obra, es importante resaltar que en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento se establece que para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Asimismo, en el artículo 82 del Reglamento se prevé que el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con ello es descalificada. Asimismo, se dispone que solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos de calificación; también, que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases, así como que el comité solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo; las ofertas que no alcancen dicho puntaje son descalificadas.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se encuentra acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas.

24. De la revisión del “Acta de admisión, calificación y evaluación de oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDA/CS – Primera Convocatoria” del 12 de julio de 2023, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección procedió a revisar las tres ofertas presentadas, realizando, en primer lugar, la revisión de los documentos solicitados en las bases integradas para la admisión de las ofertas.

Así, se aprecia que, en el caso de la oferta del Consorcio Impugnante, el comité de selección efectuó dos observaciones, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA:

DOCUMENTACIÓN POSTORES		POSTOR 001 CONSORCIO - CONSULTOR - ANTA	POSTOR 002 CONSORCIO CONSULTORES	POSTOR 003 GRUPO LIVIC INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
PRESENTACION OBLIGATORIA	a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	Si cumple	Si presenta con falta de actualización legal	Si cumple
	a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.	Si cumple	Si cumple	Si cumple
	a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	Si cumple	Si cumple	Si cumple
	a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	Si cumple	Si cumple	Si cumple
	a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. (Anexo N° 4).	Si cumple	Si cumple	Si cumple
	a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	Si Presenta	Si Presenta con error material	No corresponde
PRESENTACION FACULTATIVA				
PRESENTACION FACULTATIVA	a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.	No Presenta	Si Presenta	No Presenta
	b) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta
	c) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y empresa (Anexo N° 11)		Si Presenta	Si Presenta

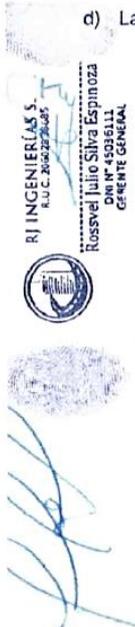


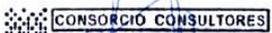
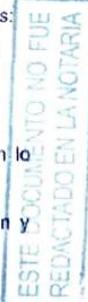
COMITÉ DE SELECCIÓN

Por lo expuesto su informacion legal falta realizar la actualizacion correspondiente en concordancia con la RESOLUCION TRIBUNAL N° 2651-2020-TCE-S3, no se ADMITE su oferta en concordancia con el numeral 73.2 del art 73 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Observacion en promesa de consorcio la obligacion y/o participacion de ambas empresas existen incongruencia lo correcto debe ser como de la empresa RJ INGENIERÍAS S.A.C. y de la empresa solo indica ejecucion de consultoria de obra de que: de supervision o elaboracion de expediente tecnico de acuerdo a la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD donde menciona d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorias en general, **consultorias de obras** y ejecucion de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratacion, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones, en concordancia con la RESOLUCION DEL TRIBUNAL N° 1090 2021 TCE-S1, no se ADMITE su oferta en concordancia con el numeral 73.2 del art 73 del reglamento de la ley de contrataciones del estado como tal indica el pantallazo

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

 <p>RJ INGENIERÍAS S.A.C. R.U.C. 2040272045 Rosvel Julio Silva Espinoza DNI N° 45098111 GERENTE GENERAL</p>	<p>1. OBLIGACIONES DE EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L 50%</p> <ul style="list-style-type: none">- Aporte de experiencia del postor en la especialidad.- Ejecución de la consultoria de obra.- Único y exclusivo de mantener la información actualizada de su rnp, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.- Único y exclusivo de mantener activo y vigente su rnp durante la etapa de selección y perfeccionamiento de contrato.- Único y exclusivo responsable de la documentación correspondiente a su empresa.	<p>2. OBLIGACIONES DE RJ INGENIERÍAS S.A.C. 50%</p> <ul style="list-style-type: none">- Encargado de Logística- Administración- Responsable de Consultoría- Ejecución de la consultoría de obra – elaboración del expediente técnico.- Único y exclusivo responsable del nombramiento de profesionales propuestos para acreditar el plantel profesional clave, y aporta los documentos (título, colegiatura, contratos y conformidades, constancias y/o certificados de trabajo), para acreditar la formación
--	---	--



Ing G. ESSIL WALTER BELLO ESPINOZA
DNI N° 46068591
REPRESENTANTE COMUN

25. En primer lugar, se verifica una observación respecto del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, pues se señala “si presenta con falta de actualización legal”. Por otro lado, se verifica una observación al requisito “Promesa de consorcio”, dándose cuenta en el cuadro que “si presenta con error material”.

Siendo así, corresponde analizar dichas observaciones de manera independiente y determinar si los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por el Impugnante son suficientes para desvirtuarlas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

Sobre la supuesta falta de actualización de información legal.

26. Con relación a la primera observación formulada por el comité de selección, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, según lo señalado por el comité de selección en el acta del 12 de julio de 2023, pretendería indicar que la información legal de sus consorciados o de uno de ellos no se encontraría actualizada.

Al respecto, refiere que la información legal de sus consorciados sí se encuentra actualizada, y de ser este un criterio de admisión de la oferta, no ha sido establecido como tal en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, en el cual se indican los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, todos los cuales ha presentado en su oferta.

27. Luego de interpuesto el recurso de apelación, a través del Informe Legal N° 030-2023-MDA/VMGR-ALE de la misma fecha y del Informe Técnico N° 001-2023/MDA/ESPE CONTRA-PIEM, la Entidad confirmó la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, indicando que en el Anexo N° 1 de la empresa RJ Ingenierías S.A.C. se indica el correo electrónico julio25_88@htomail.com, pero en el RNP el correo electrónico declarado es ingenierías.rj@gmail.com, por lo que existe información inexacta.

Siendo así, considera que el Anexo N° 2 – Declaración jurada presentada por el Consorcio Impugnante contiene información discordante con la realidad, por lo que corresponde disponer la no admisión de la oferta de dicho postor por vulnerar los principios de presunción de veracidad y de integridad.

En esa línea, expone que el correo electrónico registrado en la base de datos del RNP es válido para realizar las notificaciones correspondientes, esto es ingenierías.rj@gmail.com, y no el consignado por el consorciado RJ Ingenierías S.A.C. en el Anexo N° 1 de su oferta, conforme a lo desarrollado en la Resolución N° 2651-2020-TCE-S3, concretamente en los fundamentos 37, 39 y 40.

28. En ese orden, nótese que al motivar su decisión el comité de selección se limita a señalar en el cuadro, sobre el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, que el Impugnante “si presenta con falta de actualización legal”. Asimismo, refiere que “su información legal falta realizar la actualización correspondiente en concordancia con la RESOLUCION TRIBUNAL N° 2651-2020-TCE-S3, no se ADMITE

su oferta en concordancia con el numeral 73.2 del art. 73 del reglamento de la ley de contrataciones del estado” (sic).

De esa manera, se aprecia que el comité de selección no desarrolla ni explica a qué tipo de actualización legal se refiere y cómo es que dicha situación genera que no se considere válido el documento presentado por el Impugnante en su oferta, provocando la no admisión de su oferta.

29. Nótese también que es recién a través de los informes remitidos a este Tribunal en el marco del presente procedimiento recursivo que la Entidad ha explicado que la observación del comité de selección está dirigida a que en el Anexo N° 1 se consignó un domicilio del consorciado RJ Ingenierías S.A.C., que no concuerda con el declarado ante el Registro Nacional de Proveedores.
30. En esa línea, esta Sala aprecia que el acto por el cual el comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante adolece de una debida motivación, pues no evidencia de manera clara y expresa la razón concreta del supuesto incumplimiento que genera que la oferta sea desestimada; razón por la cual dicho acto se encontraría viciado al contener un defecto del requisito de validez motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG.

No obstante, considerando que en el acta publicada en el SEACE es posible identificar que la no admisión de la oferta del Impugnante se debió a una supuesta falta de actualización de información legal conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 2651-2020-TCE-S3, esta Sala considera que es aplicable el supuesto de conservación del acto previsto en el numeral 14.2.2 del artículo 14 del TUO de la LAPG y corresponde emitir un pronunciamiento sobre dicha razón consignada en el acta.

31. Al respecto, considerando la cita a una resolución emitida por este Tribunal, cabe señalar que de la revisión de la misma se aprecia que, en los fundamentos 30 al 41, la entonces Tercera Sala del Tribunal analizó una declaración jurada en la que los integrantes de un consorcio manifestaron que su información registrada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se encontraba actualizada.

Así, tras el análisis realizado, la mencionada Sala concluyó que uno de los proveedores en realidad no tenía actualizada su información legal en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que concluyó que la declaración jurada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

presentada en el procedimiento de selección objeto de dicha impugnación, contenía información inexacta al plasmar una situación no congruente con la realidad.

- 32.** En atención a ello, es posible determinar que el motivo por el cual en el presente caso la oferta del Consorcio Impugnante no fue admitida está relacionada con una supuesta falta de actualización de información legal ante del RNP y su vinculación con los datos del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor.

- 33.** Sobre el particular, es importante señalar que, conforme al listado de documentos de presentación obligatoria previsto en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, el mencionado anexo constituye un requisito para la admisión de la oferta.

De igual manera, cabe reproducir el formato del Anexo N° 1 aplicable a consorcio, contenido en la parte final de las bases integradas:

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
 [CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
 SEGÚN CORRESPONDA]
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
 Presente.-

El que se suscribe [.....], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL
 CONSORCIO], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N°
 [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], DECLARO BAJO JURAMENTO que la
 siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:			
MYPE ²⁶		Teléfono(s):	
Correo electrónico:		Si	No

Datos del consorciado 2			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:			
MYPE ²⁷		Teléfono(s):	
Correo electrónico:		Si	No

Datos del consorciado ...			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:			
MYPE ²⁸		Teléfono(s):	
Correo electrónico:		Si	No

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio: _____

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

²⁶ Esta información será verificada por la Entidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2/2/> y se tendrá en consideración, en caso el consorcio ganador de la buena pro solicite la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato en calidad de garantía de fiel cumplimiento, según lo señalado en el numeral 149.4 del artículo 149 y el numeral 151.2 del artículo 151 del Reglamento. Asimismo, dicha información se tendrá en cuenta en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento. Para dichos efectos, todos los integrantes del consorcio deben acreditar la condición de micro o pequeña empresa.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del representante
común del consorcio

Importante

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

34. Atendiendo a ello, se tiene que en las bases integradas no se exige como condición, instrucción o regla que el domicilio legal o correo electrónico consignado en el Anexo N° 1 como parte de los datos de los postores o los proveedores que conforman un consorcio que es postor, sean los que obran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores.

En tal sentido, el domicilio legal o correo electrónico que se solicita consignar en el Anexo N° 1 pueden ser diferentes de los que forman parte de la información del proveedor en el RNP, pues son declarados por el postor exclusivamente para efectos de su participación en el procedimiento de selección.

35. En ese orden de ideas, debe desvirtuarse el argumento señalado por el comité de selección en el sentido que una eventual falta de actualización de información legal en el RNP por parte de alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante, sea motivo para que se tenga por incumplido el requisito de admisión Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor.
36. De manera adicional, sobre la falta actualización de la información en el RNP como causal de no admisión de la oferta, cabe precisar que desde la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento a través del Decreto Supremo N° 162-2021-EF (aplicable para procedimientos de selección convocados desde el 12 de julio de

2021), se eliminó del formato del Anexo N° 2 - Declaración jurada (art. 52 del Reglamento) la manifestación del postor por la cual indicaba que contaba con su información actualizada en el RNP.

Siendo así, actualmente no existe alguna condición o manifestación que el postor deba cumplir o realizar durante el procedimiento de selección y como parte de su oferta, vinculada a que su información (legal, financiera u otra) en el RNP se encuentre actualizada, y menos que la falta de actualización en dicho registro tenga como consecuencia directa que la oferta en un determinado procedimiento de selección se declare no admitida.

Cabe en este punto señalar que diferente fue el marco normativo aplicado en la Resolución N° 2651-2020-TCE-S3 (citada por el comité de selección como sustento de su decisión), pues en dicho caso el procedimiento de selección fue convocado en un contexto en el que la normativa sí obligaba a que en el Anexo N° 2 los postores declaren contar con su información legal actualizada en el RNP; por lo que el criterio aplicado en dicha resolución no resulta extensible al caso concreto.

37. Sobre la base de lo expuesto de manera precedente, y en cuanto a lo señalado por la Entidad recién durante el presente procedimiento recursivo, debe valorarse que aun cuando el correo electrónico declarado por el consorciado RJ Ingenierías S.A.C. en el Anexo N° 1 de la oferta del Consorcio Impugnante sea diferente al declarado ante el RNP, ello no constituye causal para declarar no admitida su oferta, y tampoco para afirmar que necesariamente dicho proveedor no ha cumplido con actualizar su información legal; más aún cuando conforme a lo establecido en el inciso 11.2 del artículo 11 del Reglamento, el *correo electrónico* no forma parte de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras cuya variación debe ser comunicada al RNP.
38. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que el primer motivo por el cual el comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, carece de sustento y corresponde revocarlo.

Sobre el supuesto incumplimiento del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio.

39. Por otro lado, el comité de selección consideró que la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante no es válida porque uno de los consorciados no habría asumido como obligación ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, vulnerando lo dispuesto en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD que regula la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, en adelante **la Directiva**.

40. Al respecto, el Consorcio Impugnante expone que el comité de selección realizó la revisión e interpretación del contenido del Anexo N° 5 – Promesa formal de Consorcio que obra en su oferta, indicando que dicho anexo contaría con incongruencias, justificando dicha palabra al emplear el término “debería”.

Con relación a ello, señala que dicha acción es subjetiva y poco transparente, ya que estableció de manera clara las obligaciones contractuales, administrativas y otros que cada consorciado asumiría; razón por la cual considera inverosímil el accionar del comité de selección al justificar un supuesto incumplimiento señalando que en un párrafo se indique “Ejecución de la consultoría de obra” y en otro párrafo diga “Ejecución de la consultoría de obra – elaboración del expediente técnico”.

Agrega que el comité de selección manifestó que su representada no habría observado la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, documento que regula la participación en consorcio, lo cual es falso.

41. Por su parte, la Entidad manifiesta que, en las obligaciones de los integrantes del Consorcio Impugnante, existirían incongruencias, ya que la forma correcta es como lo ha señalado la empresa RJ Ingenierías S.A.C. en tanto indica “ejecución de la consultoría de obras – elaboración de expediente técnico”; sin embargo, en el caso de la empresa Evalto Consultores y Constructores S.R.L. solo indica ejecución de consultoría de obra, pudiendo ser la supervisión o la elaboración del expediente técnico.

Ello, según expone, considerando lo dispuesto en la directiva que regula la participación de consorcios, en el extremo que señala que en el caso de consultorías en general, consultorías de obra y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones, tal como se expone en la Resolución N° 1090-2021-TCE-S1.

42. Atendiendo a dichos argumentos, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas,

la *promesa de consorcio con firmas legalizadas* constituye un requisito para la admisión de las ofertas.

Sobre el contenido de dicho documento, y concretamente con respecto a la necesidad de que cada uno de los integrantes de un consorcio se obligue a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva, tal como se aprecia a continuación:

“7.4.2 Promesa de consorcio.

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

(...)

- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. **En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.***

(...)” (El énfasis es agregado).

- 43.** Teniendo ello en cuenta, debe valorarse que el procedimiento de selección impugnado tiene por objeto la contratación de una consultoría de obra, para la elaboración de un expediente técnico de obra. Así, considerando lo dispuesto en la Directiva, los postores que presentaron ofertas en consorcio, debían incluir el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, señalando como una de sus obligaciones la ejecución de actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, es decir, la ejecución de la consultoría de obra objeto de la convocatoria.
- 44.** En atención a dichas disposiciones, resulta pertinente citar el contenido de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante. De esa manera, se aprecia que en los folios 27 y 28 obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuyo contenido integral se cita a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

027

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA – PROVINCIA DE CARHUAZ - ANCASH
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA - BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDA/CS-1.
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDA/CS-1.**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) **Integrantes del consorcio**

1. EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.
2. RJ INGENIERÍAS S.A.C.

b) Designamos a GESSIL WALTER BELLO ESPINOZA, identificado con DNI N° 46068591, como representante común del CONSORCIO CONSULTORES para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Prolongación Diego Ferrer N° 500, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.	50%
- Aporte de experiencia del postor en la especialidad.	
- Ejecución de la consultoría de obra.	
- Único y exclusivo de mantener la información actualizada de su mp, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.	
- Único y exclusivo de mantener activo y vigente su mp durante la etapa de selección perfeccionamiento de contrato.	
- Único y exclusivo responsable de la documentación correspondiente a su empresa.	
2. OBLIGACIONES DE RJ INGENIERÍAS S.A.C.	50%
- Encargado de Logística	
- Administración	
- Responsable de Consultoría	
- Ejecución de la consultoría de obra – elaboración del expediente técnico.	
- Único y exclusivo responsable del nombramiento de profesionales propuestos para acreditar el plantel profesional clave, y aporta los documentos (título, colegiatura, contratos y conformidades, constancias y/o certificados de trabajo), para acreditar la formación	

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

RJ INGENIERÍAS S.A.C.
Rosalva Julio Silva Espinoza
DNI N° 46068591
Gerente General

CONSORCIO CONSULTORES
Ing GESSIL WALTER BELLO ESPINOZA
DNI N° 46068591
Representante Común

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA - PROVINCIA DE CARHUAZ - ANCASH
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDAVCS-PRIMERA CONVOCATORIA - BASES INTEGRADAS



académica y experiencia del personal clave para la firma del contrato y durante la consultoría de obra (incluye el reemplazo de personal).

- Único y exclusivo de mantener la información actualizada de su mp, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.
- Único y exclusivo de mantener activo y vigente su mp durante la etapa de selección y perfeccionamiento de contrato.
- Único y exclusivo responsable del aporte de los documentos para acreditar el equipamiento estratégico para la firma del contrato y durante la consultoría de obra.
- Único y exclusivo responsable de la documentación correspondiente a su empresa.
- Único y exclusivo responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica.

TOTAL OBLIGACIONES

100%

Huaraz, 08 de julio del 2023.

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049


 Consorcio 1
EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L
JOSÉ GIOVANNI VALVERDE GONZALES
 DNI N° 43195008


RJ INGENIERÍAS S.A.C.
 S.A.C. 2000015005

Rosvel Julio Silva Espinoza
 DNI N° 45036111
 GERENTE GENERAL

Consorcio 2
RJ INGENIERÍAS S.A.C.
ROSSVEL JULIO SILVA ESPINOZA
 DNI N° 45036111

JERTIFICO QUE LA(S) FIRMA(S) QUE ANTECEDEN
 CORRESPONDE(N) A José Giovanni Valverde Gonzales / Gerente General
Evalto Consultores y Constructores S.R.L
 IDENTIFICADO(S) CON Dni N° 43195008
Partida N° 41120641
 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO
 R.2

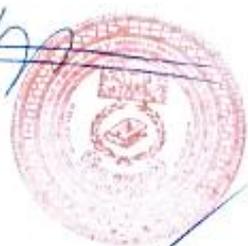
JERTIFICO QUE LA(S) FIRMA(S) QUE ANTECEDEN
 CORRESPONDE(N) A Rosvel Julio Silva Espinoza / Gerente General
RJ Ingenierías S.A.C.
 IDENTIFICADO(S) CON Dni N° 45036111
Partida N° 41120641
 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO
 R.2

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

10 JUL. 2023



DIDI HUGO GÓMEZ VILLAR
ABOGADO - NOTARIO DE HUARAZ
1. FRANCISCO ABRAZ 127 INDEPENDENCIA - HUANCA




CONSORCIO CONSULTORES
ROSVEL JULIO SILVA ESPINOZA
 DNI N° 45036111
 REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

45. Como se aprecia, como parte de las obligaciones de cada una de las empresas integrantes del Consorcio Impugnante, se indicó que asumirían la ejecución de la consultoría de obra, de la siguiente manera:

- **Evalto Consultores y Constructores S.R.L.:**

Ejecución de la consultoría de obra

- **Rj Ingenierías S.A.C.:**

Ejecución de la consultoría de obra – Elaboración del expediente técnico.

46. En tal sentido, se aprecia que la observación del comité de selección se circunscribe a que el consorciado Evalto Consultores y Constructores S.R.L. no se habría obligado directamente a actividades vinculadas con el objeto de la contratación pues no señaló que realizaría la “elaboración del expediente técnico”, sino solo la “ejecución de la consultoría de obra”, y que esta última podría referirse también a la supervisión de una obra o a la supervisión de la elaboración de un expediente técnico.

47. Sobre el particular, cabe señalar que en el Anexo 1 de Definiciones del Reglamento, se define a la consultoría de obra como “servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras”.

48. Siendo así, la contratación de una consultoría de obra puede tener por objeto, además de la elaboración de un expediente técnico, la supervisión de una obra o la supervisión de la elaboración de un expediente técnico de obra. Sin embargo, **en el presente caso se encuentra claramente definido** en las bases y en la información de la ficha del procedimiento de selección del SEACE, **que el objeto de la consultoría de obra es la elaboración de un expediente técnico de obra.**

49. En tal sentido, esta Sala considera que la referencia a “ejecución de consultoría de obra” como parte de las obligaciones del consorciado Evalto Consultores y Constructores S.R.L. en la promesa de consorcio, resulta suficiente para tener por cumplido lo dispuesto en la citada Directiva, dado que todos los integrantes del consorcio deben obligarse a realizar actividades directamente vinculadas al objeto

de la contratación, pues no cabe asumir ni suponer que, formando parte de una oferta presentada en un procedimiento de selección para la elaboración de un expediente técnico, uno de los integrantes del Consorcio Impugnante se obligue a ejecutar actividades propias de una supervisión de obra o supervisión de la elaboración de un expediente técnico.

50. Asimismo, esta Sala considera que resulta aplicable el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al **cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales**, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Ello por cuanto, en el caso concreto, la exigencia del comité de selección para que los consorciados consignen expresamente que realizarán la elaboración del expediente técnico cuando ya han señalado que ejecutarán la consultoría de obra, constituye una formalidad no esencial por la cual se ha desestimado una oferta de manera injustificada.

51. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el segundo motivo por el cual la oferta del Consorcio Impugnante no fue admitida, carece de sustento, pues se ha verificado que ambos integrantes de dicho consorcio asumieron como obligación la realización de actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, esto es, la ejecución de la consultoría de obra para la elaboración de un expediente técnico. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación también en este extremo y, por su efecto, **revocar la decisión de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante**, debiendo declararla **admitida**.
52. En tal contexto, considerando que el Consorcio Impugnante revierte la no admisión de su oferta y recobra su condición de postor, obtiene también interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la oferta del Consorcio Adjudicatario así como el otorgamiento de la buena pro a favor de este último; razón por la cual corresponde analizar el segundo punto controvertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumple con el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

53. Como parte de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante alega que el comité de selección validó la experiencia del Consorcio Adjudicatario en su totalidad; sin embargo, no realizó un objetivo y detallado proceso de calificación, pues dicho postor presentó documentos que no debieron ser calificados como parte de su experiencia, debido a que no la acreditan como se establece en las bases del procedimiento de selección, concretamente en el caso de las experiencias N° 4, 5, 6 y 7, cuya documentación obra en los folios 54 al 84 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
54. Al respecto, cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y, por ende, no expuso alegatos para rebatir los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante en su contra.
55. Por su parte, sobre esta controversia, la Entidad expone que la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar los contratos observados por el Consorcio Impugnante cumplen con lo solicitado en las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, señala que en el caso que no se consideren válidos los contratos observados por el Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario acredita un monto facturado de S/ 814,156.77, que supera el equivalente a dos (2) veces el valor referencial (S/ 799,711.66); razón por la cual, considera que, igualmente, cumple con lo solicitado en las bases integradas.

56. Atendiendo a dichos argumentos, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, tal como se aprecia a continuación:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[80] puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Dos (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁶.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= [02]¹⁷ veces el valor referencial: [80] puntos</p> <p>M >= [01] veces el valor referencial y < [02] veces el valor referencial: [60] puntos</p> <p>M > [0.50]¹⁸ veces el valor referencial y < [01] veces el valor referencial: [40] puntos</p>

57. Teniendo ello en cuenta, las bases integradas señalan que se otorgará puntaje a los postores que acrediten haber facturado montos que superen el equivalente a 0.5 veces el valor referencial de la contratación, por la prestación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, se aprecia que para acreditar el monto facturado, los postores podían optar por dos formas; la primera, a través de contratos u órdenes de servicio, a los cuales se adjunte su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; la segunda forma de acreditación, consistía en la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite de manera documental y fehaciente mediante algún documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago por parte del cliente.

De igual manera, se aprecia que el máximo puntaje previsto para este factor de evaluación es de 80 puntos, el cual sería asignado a aquellos postores que acrediten un monto facturado acumulado que supere el equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

58. Siendo así, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que en los folios 128 al 130 obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual el postor enumera un total de diez (10) contrataciones para la acreditación del factor de evaluación, declarando que acumulan un monto facturado total de S/ 957,256.77 (novecientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y seis con 77/100 soles).
59. En este punto, cabe señalar que, de la revisión del acta publicada en el SEACE, el comité de selección dejó constancia de su decisión de otorgar al Consorcio Adjudicatario el máximo puntaje (80 puntos) en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, tras concluir que cumplió con acreditar un monto facturado que supera el equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación.
60. Ahora bien, previamente al análisis de los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para acreditar sus experiencias N° 4, 5, 6 y 7, se tiene que los montos facturados declarados para cada una en el Anexo N° 8, son los siguientes:

Experiencia N°	Monto facturado según Anexo N° 8 (S/)
4	36,500.00
5	35,000.00
6	36,600.00
7	35,000.00
Total	143,100.00

61. Teniendo ello en cuenta, en el supuesto de acogerse el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante, correspondería restar el monto de S/ 143,100.00 al monto total declarado por el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 8 (S/ 957,256.77), obteniéndose como resultado el monto **S/ 814,156.77** (ochocientos catorce mil ciento cincuenta y seis con 77/100 soles), el cual es superior al equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación que asciende a S/ 799,711.66.

En esa línea, téngase en cuenta que el monto de S/ 814,156.77 antes determinado, corresponde a la suma de los montos declarados por el Consorcio Adjudicatario para las experiencias N° 1, 2, 3, 8, 9 y 10 del Anexo N° 8, las cuales no han sido objeto de cuestionamiento por parte del Consorcio Impugnante y sobre las que se mantiene la presunción de validez respecto de la revisión efectuada por el comité de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

- 62.** Por lo tanto, esta Sala considera que carece de objeto realizar un análisis de la validez de las experiencias N° 4, 5, 6 y 7 del Consorcio Adjudicatario, pues, cualquiera sea el resultado, se presume válida la acreditación de un monto facturado de S/ 814,156.77, correspondiente a las experiencias no cuestionadas, el cual supera el equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación, por lo que, en cualquier caso, corresponde otorgarle el máximo puntaje en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, tal como consignó el comité de selección en el acta publicada en el SEACE.
- 63.** En consecuencia, no corresponde acoger la pretensión del Consorcio Impugnante para que se modifique el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario durante la evaluación y se descalifique su oferta, debiendo declararse infundado en ese extremo el recurso de apelación y, por su efecto, confirmarse el puntaje otorgado a dicha oferta durante la evaluación técnica.
- 64.** Bajo tal contexto, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante ha sido declarada admitida, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario. Asimismo, debe disponerse que el comité de selección califique la oferta del Consorcio Impugnante, prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
- 65.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención a lo establecido en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03430 -2023-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Olga Evelyn Chávez Sueldo (quien integra la Sala en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en aplicación del Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente); atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **Consortio Consultores**, integrado por las empresas Evalto Consultores y Constructores S.R.L. y RJ Ingenierías S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MDA/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Anta - Carhuaz, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “Elaboración del expediente técnico: Mejoramiento, construcción de canales, reservorios, represas y riego tecnificado en el centro poblado de Pampacancha – distrito de Anta – Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, con CUI 2571741”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el Consortio Consultores, la cual se declara **admitida**.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consortio Consultor - Anta, integrado por los proveedores Marco Antonio Rodríguez Márquez y Fernando José Solís Maguiña, y confirmar la evaluación realizada a su oferta.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección califique la oferta del Consortio Consultores, prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
 - 1.4 **Devolver** la garantía presentada por el Consortio Consultores, para la interposición de su recurso de apelación.

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.

Villanueva Sandoval.

Chávez Sueldo.

Cortez Tataje.